



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 182-2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José acordado en sesión número veintitrés de las diez horas veinticinco minutos del veintitrés de junio de dos mil veinte. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXX, contra las resoluciones DNP-OD-M-500-2020 de las 10:00 horas del 17 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución número 715 adoptada en Sesión Ordinaria 019-2020 realizada a las 07:00 horas del 20 de febrero de 2020, recomendó el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Estableció un tiempo de servicio de 403 cuotas al 31 de enero del 2020 en educación. Calculó el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados en la suma de ¢1.961.075,08, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.578.626,00, incluido un 0,498% por postergación de su retiro durante 3 meses. Todo con un rige a la separación del cargo.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OD-M-500-2020 de las 10:00 horas del 17 de marzo de 2020, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio; al determinar que la señora XXX no alcanza el tiempo de servicio necesario. Indica, que no le corresponde el beneficio de pensión, al amparo de la ley 2248 y 7268, por cuanto la petente no cumple con el mínimo de 20 años al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997, respectivamente. Asimismo, lo deniega por ley 7531, por cuanto la gestionante, computa 392 cuotas a enero de 2020.

III.- Con fecha del 12 de mayo de 2020, la señora XXX presentó escrito de apelación en el que manifestó su disconformidad con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, al denegar su derecho jubilatorio; pues considera que a la fecha cuenta con el tiempo requerido para optar por una pensión conforme la Ley 7531, según recomienda la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. (documento 30)

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre de 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la consideración del tiempo servido para la educación nacional; pues la Junta de Pensiones contabiliza en su recomendación 403 cotizaciones al 31 de enero de 2020 para el sector educativo; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone 11 cuotas menos, al computar 392 cuotas a esa misma fecha.

III.- Concretamente la discrepancia se genera, por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones al realizar el cálculo al segundo corte, excluye la bonificación por recargo de aula de recurso de los años de 1995 y 1996.

Adicionalmente, se observa que ambas se instancias equivocan al disponer el tiempo servido para el año de 1995 y 2008; así como también en la consideración de las fracciones de días laborados al equiparar a cuotas en el tercer corte.

a) Del cálculo del año de 1995

Con vista en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes se observa en documentos 22 y 27, que ambas acreditan para el periodo de 1995 de un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (ver documento 12 y 19).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda se detalla únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días por los cuales si se corrobora la remuneración. (documento 20)

Es en este sentido, deberá consignarse para 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

b) Respecto a la Ley 6997

La certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública acreditó que la señora XXX desempeño funciones durante 1988 a 1992, en una zona categorizada como incómoda e insalubre; y que laboró con recargo de Aula de Recurso durante 1995 y 1996. (ver documento 19).

La Junta de Pensiones, con base en esta información, consiga la bonificación de 1 año 6 meses al primer corte por las labores en zona incómoda e insalubre en 1989 a 1992; y 8 meses al segundo corte por la bonificación por aula de recurso en 1995-1996.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, mantiene el reconocimiento de 1 año 6 meses al primer corte por las labores en zona incómoda e insalubre en 1989 a 1992; y omite en segundo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

corte el acreditar la bonificación por el desempeño de funciones en aula de recurso durante 1995-1996; lo que genera la discrepancia.

La Dirección indicó en la resolución que no reconocía el recargo de Aula de Recurso como enseñanza especial, por no estar dentro de los supuestos de la ley 6997, para otorgar el beneficio contenido en esta ley. Criterio que resulta incorrecto, pues de acuerdo con el informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), de 1997, en el capítulo 12, se señala que, dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:

“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS.

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*
- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) que:

4) PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO):

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.
- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

A este respecto este Tribunal ha señalado que:

*“Recuérdese que la bonificación por la Ley 6997, se acredita expresamente, a aquel funcionario que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o aquellos que realicen funciones dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial. De este modo cuando se detalla el **recargo por aula de recurso** esta se encuentra dentro de la categoría de enseñanza especial, el cual refiere a los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes (...)” Voto N° 222-2014 a las catorce horas diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil catorce.*

Es menester aclarar que, respecto a la bonificación de año 1995, visto que la recurrente no laboró el año completo, sino 8 meses y 17 días, la bonificación por Ley 6997 debe calcularse sobre ese tiempo de servicio efectivo, es decir sobre 8 meses.

De manera que, lo acertado, de acuerdo con las certificaciones contenidas en el expediente la recurrente es acreditar por concepto de Ley 6997: **1 año 6 meses al primer corte** por labores en zona incómoda e insalubre durante los años de 1989 a 1992; y **7 meses al segundo corte** por la bonificación del recargo por aula de recurso en los años 1995 (8 meses 17 días) y en 1996 (1 año)

c) Respecto al cálculo al tercer corte.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, sea bajo la normativa de la Ley 7531; convierten el cálculo arrojado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. Con ello, la Junta de Pensiones dispone los 10 años 6 meses 1 día como 126 cuotas y de ahí adiciona el tiempo restante. Mientras que la Dirección consigna los 9 años 7 mes 1 día al 31 de diciembre de 1996 como 115 cuotas, y sobre éste suma el tiempo acreditado al 31 de enero de 2020.

Tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones, al contabilizar el tiempo de servicio por cuotas omiten los días acreditados a ese momento, 1 día en este particular, lo cual conlleva a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo con los años y meses consignados en el cálculo.

d) Del permiso sin goce salarial. Año 2008

Revisada la hoja de cálculo se evidencia que ambas instancias computaron como año completo las labores emprendidas en el 2008, aun cuando la certificación del MEP detalla en las observaciones que para ese año la recurrente disfruto de un permiso sin goce salarial del 29 al 31 de julio, dicho periodo deberá ser excluido del cálculo al no haber una prestación de su servicio como docente. Al respecto es Tribunal ha indicado en el voto 08-2010 estableció: *“(...) no debe perderse de vista que si bien la licencia sin goce de salario no interrumpe la continuidad de la*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

relación laboral, lo cierto del caso, es que durante ese lapso no existe la prestación del servicio, no hay remuneración o salario, si bien la licencia sin goce de salario conserva la vida de la relación laboral y no pone término al contrato de trabajo ni a los derechos generados de este, como el disfrute de las vacaciones, lo cierto es que durante este lapso el trabajador no ejerce sus deberes y obligaciones, como son la prestación del servicio y el derecho al pago del salario correspondiente(...)”.

Siendo lo correcto contabilizar para este año **11 meses y 28 días** en la hoja del cálculo.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto, el cómputo de tiempo de servicio correcto al computar al **31 de enero del 2020** es de:

- 6 años 19 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 4 años, 3 meses 19 días de labores en educación y 1 año 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 10 años 4 meses y 18 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionarse 3 años 5 meses y 29 días en educación y 7 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 33 años 5 meses y 16 días al 31 de enero del 2020 al sumar a esa fecha 23 años, 28 días por los servicios en educación nacional. Tiempo equivalente a 401 cuotas

Véase que, el tiempo de servicio correcto para educación es de **33 años 5 meses y 16 días al 31 de enero del 2020**, tiempo equivalente a 401 cuotas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531; se bonifica el exceso de 400 cuotas, en este caso 1 cuota y conforme al artículo 45 de la Ley en mención corresponde a un 0,166% de postergación por la fracción de 1 mes durante el primer año, según la segunda tabla de postergación.

De modo que, considerando que la Junta de Pensiones contabiliza como promedio salarial la suma de ϕ 1.961.075,08; se aplica una tasa de reemplazo del 80% (ϕ 1.568.860,06), al cual se le adiciona una postergación de 0,166% (ϕ 3.255,38); para un monto jubilatorio de **ϕ 1.572.115,44**.

Se aclara que el promedio salarial no incorpora el salario escolar de enero 2020. No obstante, el mismo deberá reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-500-2020 de las 10:00 horas del 17 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 33 años 5 meses y 16 días al 31 de enero del 2020 equivalente a 401 cuotas en educación. Se fija una mensualidad jubilatoria de ϕ 1.572.115,44, incluido un 0,166% por postergación de su retiro durante 1 mes. Todo con un rige a la separación del cargo. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-500-2020 de las 10:00 horas del 17 de marzo de 2020 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el beneficio de pensión al amparo de la ley 7531 artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 33 años 5 meses y 16 días al 31 de enero del 2020 equivalente a 401 cuotas en educación. Se fija una mensualidad jubilatoria de **€1.572.115,44**, incluido un 0,166% por postergación de su retiro durante 1 mes. Todo con un rige a la separación del cargo. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador